

R E G L A S I M P L I F I C A D A

- Pg.1 Bula Fundacional " Inter Universa " y columna paralela en la que se van resumiendo los conceptos.
- " 1. Beatriz y otras devotas mujeres quieren erigir un monasterio en honor de la Inmaculada en los Palacios de Galiana que les cede la Reina Católica.
- " 2. En el Cister y clausura; con iglesia propia. El Papa lo concede a la Reina y Beatriz con categoría abacial y demás.
- " 3. Facultad de Estatutos. Elección de Abadesa y Hábitos propios. Rezo de las Horas y dispensas en abstinencias.
- " 4. Dispensa en ayunos y ropas. Elección de confesores. Entrada en clausura.
- " 5. Concesión de indulgencias y año de 1.489.
- " 6. Bula "Ex Supernae Providentia" para que se extinga el Cister e instaure Santa Clara. Siguen privilegios anteriores.
- " 7. Posibilidad fundar otros monasterios, Casa Madre. Advertencia sobre clausura.
- 8-14. Nota monográfica sobre Clausura.
- " 15. Complemento Estatutos con cánones obligados en religiosas.
- " 16. Cánones para Discretorios.
- " 17. Ayunos y penitencias en nuestra época.
- " 18. Bula "Ad Statum Prosperum" suprimiendo Santa Clara y dando apellido Franciscano como consecuencia.
- Después de cinco siglos y con santa fundadora, título Concepcionistas de Santa Beatriz de Silva.

1. Inocencio Obispo, siervo de los siervos de Dios, a los venerables hermanos: los Obispos de Coria y de Catania y al amado hijo el Oficial de la Iglesia de Toledo, salud y apostólica bendición.

2. Considerando que, entre los numerosos ministerios aceptados en servicio de la divina Majestad, no es de los de menor importancia la fundación de monasterios y casas religiosas, donde las vírgenes prudentes se

3. Así, pues, como quiera que se Nos ha presentado, recientemente, de parte de la amada hija en Cristo, Beatriz de Silva, vecina de Toledo, una petición en la cual se declara que, en su día, nuestra hija carísima en Cristo, Isabel, Reina ilustre de Castilla y de León, por la singular devoción que profesa a la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, había concedido y donado, libre y generosamente, a la mencionada Beatriz, deseosa de abrazar la vida religiosa, una casa muy grande, denominada *Los Palacios de Galiana*, situada en la ciudad de Toledo, propiedad legítima de la misma reina, en la cual existe una iglesia antigua o capilla bajo la advocación de Santa Fe, con el propósito de fundar en ella, en honor del misterio de la Concepción, un monasterio de alguna Orden aprobada, en el cual dicha Beatriz y otras devotas mujeres, sus compañeras, viviesen bajo regular observancia y sirviesen al Altísimo y a la Bienaventurada Virgen María: y que las ya mencionadas, Beatriz y señoras, aceptaron, en virtud de tal concesión y donación, la referida casa y desde entonces la habitaron, y al presente

Cn. 610

la habitan, viviendo en común y sirviendo al Altísimo y a la Bienaventurada Virgen María, con la expresa intención de que quede constituido allí el citado monasterio.

preparen para salir, con las lámparas encendidas, al encuentro del Esposo Cristo Jesús, y le ofrezcan un agradable y obsequioso culto, condescendamos de buen grado a los piadosos deseos de personas devotas en orden a la fundación y erección de monasterios y casas religiosas, y accedemos favorablemente a las humildes súplicas de las mismas.

Beatriz de Silva, vecina de Toledo, y la Reina Católica, quien cede a la primera y otras devotas mujeres, que quieran abrazar la vida religiosa, una casa muy grande. . . .

. . . llamada los Palacios de Galiana, e iglesia contigua de Santa Fé. . . . Piden al Santo Padre la autorización para erigir un monasterio en honor de la Concepción Inmaculada de la Bienaventurada Virgen María; la cual casa habitan cinco años en vida común sirviendo al Señor..

Por lo cual, se Nos suplica humildemente, de parte de Beatriz, la cual asegura haber nacido de noble estirpe, y que ella y las consabidas señoras desean profesar la Orden del Císter, por la devoción que le tienen, que Nos dignásemos, con benignidad apostólica, erigir en la mencionada casa un monasterio de monjas de esta Orden, bajo la advocación de la Concepción bienaventurada, con abadesa, campanil, campana, dormitorio, refectorio, claustro, huerta, corrales y otras dependencias necesarias, donde vivan en común y bajo regular observancia y en clausura perpetua: y que la mencionada iglesia o capilla se le asigne a ella para iglesia o capilla propia: más otras providencias oportunamente previstas.

4. Nos, pues, que con sumo interés deseamos, especialmente en estos tiempos, el incremento del culto, la propagación de la religión y la salvación de las almas, estimando en mucho ante el Señor el piadoso y laudable propósito de la reina y de Beatriz, rendidos a tales ruegos y en atención, asimismo, a que la reina, en persona, humildemente nos lo pide, encomendamos por estas Letras apostólicas a vuestra solicitud fraternal que uno, o dos de vosotros, o todos tres erijáis con nuestra autoridad en la citada casa un monasterio de la Orden cisterciense bajo el título de la Concepción, con categoría abacial, campanil, campana, dormitorio, refectorio, claustro, huerta, corrales y otras dependencias necesarias, para una abadesa que presida a las demás monjas de la dicha Orden, a saber, para Beatriz y las señoras que con ella moran allí, si quisieren profesar, las cuales han de vivir en común y bajo regular observancia y en clausura perpetua: y que ellas y su monasterio, al igual que el de Santo Domingo, de Toledo, de la misma Orden, denominado *el Viejo*, y algunos otros monasterios de esta Orden que están sujetos a los Ordinarios del lugar, queden bajo la jurisdicción del Arzobispo, que fuere, de Toledo, sin perjuicio, por lo demás, de tercero, y salvando siempre en todo el derecho de la iglesia parroquial y de otro cualquiera: y que la referida iglesia o capilla se la entreguéis para iglesia suya a perpetuidad:

. . . Y suplican profesar la Orden del Cister, por la devoción que le tienen. . . .

Bajo el título de la Concepción. . con Abadesa y demás providencias y dependencias, bajo regular observancia y clausura perpétua. . . y asignación de la Iglesia como Capilla Propia; todo ello, dispuesto desde la petición

Cn.733
v.2

Concesión del Pape a la Reina y Beatriz, autorizando

Cn.608
v.1 y 2

la erección de un Monasterio de la Orden Cisterciense (1) bajo el título de la Concepción, con categoría abacial y demás dependencias en calidad de perpétua clausura y regular observancia.

Cn.620
590
598
599
600
601

(1) Por la circunstancia de sujetar entonces el Monasterio a la jurisdicción del Arzobispo de Toledo, no cabía la afinidad con instituto de varones que considera el actual Cn.614. Luego, al aprobarse en 1.511 la llamada Regla de los XII Capítulos del P. Quiñones, las Concepcionistas sí quedaron custodiadas por la Orden de Frailes Menores.

Cn.733 CON SU IGLESIA (de Santa Fe)
v.2

y que concedais a la abadesa, que fuere, del nombrado monasterio y a su convento la facultad de establecer algunos estatutos y ordenaciones laudables y honestos, que no sean contrarios a los sagrados cánones, los cuales las monjas que vivan en el citado monasterio estarán obligadas a observar perpetuamente, aun en lo que atañe a la elección de abadesa, tanto por esta primera vez como en lo sucesivo: y que la abadesa, que fuere, y las monjas sobredichas lleven hábito y escapulario blancos y, sobre ellos, manto de color celeste, con la imagen de la Bienaventurada Virgen María fijada sobre el manto y el escapulario, y que se ciñan con un cordón de cáñamo al estilo de los Frailes Menores: y que en orden a la celebración de las Horas canónicas, que deben decir según la costumbre de la Iglesia Romana, se observe este modo, a saber: que, a excepción de los domingos en los cuales debe leerse por obligación algún libro ya iniciado o el oficio del día, y cuando se celebran fiestas de rito doble o semidoble o solemne, e igualmente en los días de feria, cuando no se puede omitir el oficio del día, y en las octavas de las fiestas señaladas, en los demás días, durante todo el año, han de celebrar las Horas canónicas mayores y el Oficio divino del misterio de la Concepción: y que en los días de excepción ya reseñados, cuando deben decirse las Horas mayores de domingo o de feria o de fiesta, han de celebrar las Horas menores y el Oficio parvo de la Bienaventurada Virgen María, con las antífonas, versículos, capítulos y oraciones del misterio de la Concepción: y que ayunen todos los viernes y durante el Adviento del Señor y en los demás días en que los fieles cristianos están obligados a ayunar, y no sean obligadas a más ayunos. Y como, según se afirma, la ciudad de referencia dista del mar siete jornadas y aún más, y padece de continua escasez de pescado, puedan comer carne siempre, menos los días señalados de ayuno, y los sábados y los miércoles:

Cn.94

Con facultad de establecer Estatutos y Ordenaciones.

Cn587
v.1-4

. con obligación en lo que atañe a elección de Abadesa por primera vez y sucesivas. . .Y que

Cn.119

Cn.620

la Abadesa que fuere y las monjas sobredichas, lleven HABITOS Y ESCAPULARIOS blancos; y Manto Celeste con la imagen de Ntr^a Sr^a. Y cordón como los Frailes Menores. (1)

Cn.669

Según la costumbre Romana, deben decir las Horas Canónicas y el Oficio Divino de la Inmaculada Concepción.

Y en los días de excepción, el Oficio Parvo.

Cn.627

Ayunos y abstinencias con referencia a la distancia del mar en la ciudad de Toledo.

(1) Por las minutas conocidas de petición, Santa Beatriz solo hablaba de cordón blanco.

5. Y que la abadesa, que fuere, después de escuchar el parecer de las monjas que le asisten como consejeras, pueda dispensarse a si misma y a las demás monjas del monasterio indicado, cuando le pareciere conveniente, de los ayunos a que están obligadas en virtud de estas disposiciones, que no en virtud del Derecho común; y lo mismo se diga acerca de las prendas de lino: y que puedan elegirse, del clero secular, o del clero regular con licencia de sus superiores, algunos sacerdotes, para confesores y para que les celebren las Misas y otros Oficios divinos, y para que les administren los sacramentos de la Iglesia; los cuales, después de oírlas atentamente en confesión, puedan absolver a la abadesa y a cada una de las monjas que vivieren en el mismo monasterio, por una sola vez en la vida, de todos los casos reservados a la Sede Apostólica, y de los demás casos cuantas veces pareciere conveniente, imponiéndoles una saludable penitencia; y puedan otorgarles también, una vez en la vida y en el artículo de la muerte, la absolución plenaria de todos sus pecados, de los cuales se hubieren confesado con corazón contrito, permaneciendo en la verdadera fe, en la unión con la Santa Iglesia Romana y en la obsequiosa obediencia a Nos debida y a los Romanos Pontífices que legítimamente Nos sucedieren:

Y que determineis y ordeneis, con igual autoridad, que nadie pueda entrar en clausura sin expresa licencia de la abadesa, que fuere, bajo pena de excomunión *latae sententiae*, en la que incurrirá al momento quien actúe en contrario.

Cn.627

Facultad de dispensar en ayunos y ropas oído el Discretorio (1)

Cn.564
567

Les dá facultad de elegirse entre el clero, confesores y capellanes según el mismo Derecho reconoce hoy.

Cn.566
v.2

Y que estos confesores puedan absolverlas por una sola vez, de casos reservados; en vida, y en el artículo de la muerte.

Cn.667

Entrada en clausura bajo licencia de la Abadesa.

(1)

Las Concepcionistas, abandonaron con el Cister el concepto de Consejo; y desde su pase a Santa Clara, se titula DISCRETORIO compuesto de Cuatro Discretas que se eli-

gen trienalmente después de la Abadesa y Vicaria; ó, especial si sustituye la Vicaria por muerte de la Abadesa hasta nuevo Capítulo. Las discretas son cuatro y una más por cada cuatro si llegan a veinte. Las Maestras de Coro y Novicias, de acuerdo con la entidad del monasterio y circunstancias las elige el Discretorio. (Cn.638.V2)

6. Sin que obsten las constituciones y ordenaciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de la dicha Orden, aun ratificados con juramento, o confirmación apostólica o de cualquier otra forma corroborados, y todo lo demás que a esto se oponga.

Así, pues, si llevais a cabo, como se propone, en virtud de las presentes, la fundación pretendida, Nos de especial favor concedemos, con autoridad apostólica, a tenor de las pretes, a la abadesa y monjas de referencia que, de hoy en adelante, durante la Cuaresma y los demás días en que se visitan las Estaciones de las iglesias de Roma y de fuera de ella, ganen las mismas indulgencias que lucrarian visitando las iglesias de referencia, a condición de que visiten algunos altares en la iglesia del citado monasterio y recen de rodillas, delante de ellos, tres veces la oración del Señor y otras tantas la salutación angélica: y que puedan y deban usar, disfrutar y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios y exenciones de la dicha Orden otorgadas en general por la Santa Sede.

7. En San Pedro de Roma, día 30 de abril del año de la Encarnación del Señor 1489, quinto de nuestro Pontificado.

Se concede a las Concepcionistas, Indulgencias equivalentes a las conseguidas por visitar las Estaciones de Roma, por recorrer sus altares de Santa Fé.

Y fué concedida esta primera Bula de Fundación, en Roma a 30 de abril de 1.489.

fecha el 19 de agosto de 1494, por la que concede el cambio de Orden, tomamos como complementarios y confirmativos de todo lo anterior, en los cinco años de existencia del Monasterio Concepcionista, los solos Puntos o Artículos, números 4 y 5:

4. Nos, pues, que no tenemos conocimiento exacto de todo lo antedicho, rendidos a tales ruegos, ordenamos a vuestra discreción, por estas Letras apostólicas, que uno, o dos de vosotros, o todos tres, con nuestra autoridad, suprimais y extingais del todo en el citado monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María la dicha Orden del Cister, con el consentimiento de la abadesa y convento interesados, y que instaureis y planteis en él la citada Orden de Santa Clara: y que, con la misma autoridad, concedais, a la abadesa y a las monjas que viven en el dicho monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, la facultad de pasar de la Orden del Cister a la Orden de Santa Clara y de permanecer perpetuamente en esta, con la condición, empero, de que conserven el hábito prescrito por la Sede Apostólica al tiempo de la erección del dicho monasterio, y mantengan el modo de celebrar las Horas canónicas que vienen observando hasta hoy según lo ordenado por la misma Santa Sede desde la fecha de la erección: y quedando en firme todas las gracias, privilegios, indulgencias, indultos y dispensas que les fueron otorgados por la autoridad apostólica, sin que para esto sea necesaria la licencia de su superior o de otro cualquiera.

El Papa fía de lo expuesto por la Reina Católica; y así pide a los ejecutores de la Bula, a pesar de no tener conocimiento exacto de los hechos, lleven a cabo la extinción de la Orden del Cister en el Monasterio de la Concepción, con el consentimiento de la Abadesa y Convento, e instauren en él la Orden de Santa Clara; con la condición de conservar el Hábito que les fué prescrito en la primera autorización; así como la celebración de las Horas Canónicas, quedando firmes todas las gracias, privilegios, indulgencias, indultos y dispensas hasta allí alcanzadas.

5. Y además: que si la mencionada reina quisiera destinar algunos bienes, en cantidad suficiente para las fundaciones que se proyectan, erijais, sin perjuicio de tercero, otros monasterios de la indicada Orden de Santa Clara, bajo el mismo título, en lugares a propósito y decorosos, al estilo del citado monasterio de Toledo, para una abadesa y monjas que, en los monasterios que se funden, vivan con el mismo hábito y bajo la misma forma y orden de vida que se lleva en el dicho monasterio de Toledo: y que disfruten de las mismas gracias, privilegios, indultos, indulgencias y dispensas que aquellas disfrutaban: y que determineis y decreteis que todos los monasterios de referencia estén sometidos en adelante a los Visitadores de los demás monasterios de la dicha Orden de Santa Clara: y que aprobeis y confirmeis los estatutos y ordenaciones laudables y honestos, que no sean contrarios a los sagrados cánones, que hayan sido establecidos por la abadesa del dicho monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, y hagais que sean cumplidos invariablemente por la abadesa y monjas de referencia, aun después de la supresión y extinción ya explicadas.

Cn. 609
610

6. Y como quiera que, en las anteriores Letras de fundación, se le concedió, entre otras gracias, a la abadesa la facultad de que ninguno pudiese entrar, sin su licencia, dentro de la clausura del monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, le intimeis con rigor

Cn. 94

Y además, que si la citada Reina Católica quisiera destinar algunos bienes para otras fundaciones, se erijan en lugares a propósito otros monasterios bajo la misma Orden de Santa Clara y título de la Inmaculada, al estilo del de Toledo y con el mismo hábito; disfrutando de las mismas gracias y privilegios; y que estén sometidos a los mismos visitadores; y que se confirmen los Estatutos y Ordenaciones que hayan sido establecidos por la Abadesa.

Advertencia contra privilegio fundacional. (1 = Nota)

(1)Nota: En la " ~~Ex~~ Supernae Providentia," quiso Alejandro VI advertir que la facultad recibida por la Abadesa en la Bula Fundacional de Inocencio VIII, para permitir discrecionalmente la entrada en clausura, no se tuviese por dada, cuando dice a los ejecutores en el Punto 6º..." le intimeiis con rigor no se le ocurra otorgar a nadie semejante permiso de entrada en la clausura del dicho monasterio " lo cual, tomado al pié de la letra, significaría que no hubieran entrado jamás médicos, barberos, albañiles, carpinteros ni hortelanos; y el monasterio, derruido como consecuencia.

El canon 667 recoge casi literalmente la idea que los Padres Conciliares resumieron en el Punto 16 del Decreto sobre la Renovación de la Vida Religiosa del Vaticano II, cuando en el versículo 3, dice textualmente: " Los monasterios de monjas de vida íntegramente contemplativa deben observar la clausura Papal, es decir, según las normas dadas por la Sede Apostólica. Los demás monasterios de monjas vivirán la clausura adaptada a su carácter propio y determinada en las constituciones." Por lo anterior, y lo que sigue, la Iglesia se reserva oportunamente la interpretación del concepto de clausura; ya que por el momento, en el actual Código, solo añade a continuación del versículo 3, ya transcrito, el número 4 sobre la facultad del Obispo diocesano para entrar y consentir que la Abadesa, permita con causa grave, entrar a otras personas; y que las monjas salgan en verdadera necesidad.

Y aquí entendemos no se ha interpretado todo el espíritu que en el Punto 16 del referido Decreto sobre la Renovación de la Vida Religiosa, que empezaba diciendo: "Debe mantenerse firme la clausura papal para las monjas de vida puramente contemplativa, pero acomodarse a las circunstancias de tiempos y lugares, suprimidos los usos anticuados, después de oír los deseos de los mismos monasterios." Preguntamos: ¿ Se ha escuchado suficientemente a los monasterios afectados...

El monasterio de vida contemplativa, debe por su carácter, tener un mayor aislamiento del mundo exterior que las mismas monjas desean cuando elijen este género de vida; pero lo hacen voluntariamente para que los demás no sean causa de distracción; y aquí la vigilancia de la Iglesia para protegerlos; que no puede convertirse en imposición hasta el extremo de arbitrar cuándo es necesaria la salida de alguna religiosa. A. . . " los demás monasterios (de monjas vivirán la clausura adaptada a su carácter propio y determinado en las Constituciones.") se les permite la adaptación voluntaria; a las de vida contemplativa, no. Más parece una discriminación contra la libertad; porque aún en las circunstancias que la clausura es un voto más, no es el caso del Sacramento del Orden, que imprime carácter; ni siquiera es sacramento. El que una religiosa pida certificación a un facultativo, por afección no creyente, de haber estado en su consulta para justificar la salida de clausura ante su Obispo, produce una extraña sensación. Los monasterios no son prisiones; al menos ante el Derecho; aunque alguna vez, alguien, con autoridad dictatorial, los haya convertido de hecho.

No tendrán en su arranque la menor culpa, reyes, nobles y potentados que, aportando sus riquezas para la fundación y mantenimiento, cuidaron que así lo fuera, y consiguieron de la Iglesia la autorización de monasterios con determinación específica de guardar contra su propia voluntad, aquella hija, hermana, sobrina, nieta, para que no volviese a ver la luz del mundo en los días de su vida; ya por fines políticos, ya familiares.

El uso y el abuso de esta vía de ingreso, pobló los monasterios de mujeres, no dispuestas a desposarse con el Señor, cuyo objetivo lleva la verdadera monja, con el agravante que estas señoras metían con ellas a sus criadas para servir las; y así consiguieron que aquellos locutorios fueran más, escándalo que edificación; diversión; mentidero; tertulias hasta obscenas de los "caballeros" visitantes, que nada favorecían la castidad preten-

dida en estos lugares por una digna esposa de Cristo, y que llegaron a violentar a la Gran Reformadora saliendo de su convento para que en sus fundaciones, se limitase el número; se enalteciese la castidad propia de la esposa del Señor; en verdadera pobreza; sin criadas, ni aún renta; - que luego le impediría la misma autoridad eclesiástica en algunos casos - y también en obediencia; que en aquella beraunda de conventos, con su independencia económica y doméstica, (recuérdese que en algunos casos solo el pan era común) tan difícil era de guardar. Eso sí, la clausura, que nadie sabe bien explicar en su raíz, a rajatabla; convirtiendo a los conventos en cárceles de hecho bajo el aspecto de algunas perspectivas consideradas.

Santa Teresa exigió rigidez en la clausura para que, quienes venían de fuera, se diera cuenta que aquello del locutorio no era un espectáculo.

Y cuidó mucho de las visitas, incluso de los mismos carmelitas, prohibiendo se les obsequiara con algún alimento en el locutorio, (a no ser al P. Gracián) pero nunca pidió a la autoridad se le prohibiese salir del convento para fundar o atender los problemas de los otros monasterios; fué la autoridad eclesiástica quien se lo prohibió; injustamente, pero se lo prohibió; lo que aceptó con sumisión pudiendo decir en sus últimos momentos aquello de .."muero hija de la Iglesia ". pero habiendo sentido los efectos de lo imperfecto; que nunca es encomiable ni se puede alabar..

En esto de la clausura, tal como se la sigue ordenando por la autoridad, hay algo que no acaba de convencer a la altura de las circunstancias actuales. Parece que fuera un afiado impuesto al que se aferra la autoridad tal como se la define finalmente, por reminiscencias masculinas de otras culturas pasadas; porque la religiosa quiere vivir en clausura voluntariamente a los efectos y fines de la santificación; pero hay cir-

circunstancias en las que no debería consultar a nadie para saber que la salida es necesaria, oportuna o provechosa, La Abadesa, es la persona más próxima e indicada para juzgar del caso. Cuya personalidad, no obstante, parece se quiere desvanecer.

Queda confuso por una parte, aquello que considera el Derecho en el Cn. 674, hasta desligando los monasterios contemplativos de la posible colaboración apostólica; lo del Cn. 62o en cuanto a casa independiente y Abad monástico con su potestad reconocida; y por otra, y de hecho, las limitaciones que se quieren imponer a los monasterios femeninos en especial, y que ya hemos tenido ocasión de considerar, precisamente en la época en que la mujer haya tenido mejor preparación hasta científica.

Si hay clausura, el monasterio es un ente muy especial; y la Abadesa es una autoridad especial también que no se puede discutir; aunque se las esté derivando a la jurisdicción ordinaria y veladas limitaciones. Y las monjas, al apartarse voluntariamente del mundo, no por ello otros han de juzgar hasta donde puede llegar su voluntad de recogimiento para trocarse en encierro; la expresión de su libertad en determinado momento, será la última siempre.

Otra cosa es, que en los correspondientes Capítulos mensuales o especiales, donde erróneamente se dispone en algunos Directorios locales la acusación propia contra los artículos de la Regla y Régimen Interno, se le diese la vuelta; y en el Consejo, la hermana que entienda que otra hace esto o aquello no encomiablemente, pregunte a la Abadesa y Comunidad reunida, si se justifica esa actitud, digamos en este caso sobre clausura, repetidas salidas que no puede explicarse a primera vista, por donde se venga a deducir que la tal hermana no tiene el debido apego al recogimiento deseado para la finalidad del monasterio.

Quienes conocen a fondo los monasterios por su relación obligada, saben que pasando los años, hay muchos casos de religiosas con desarreglos psíquicos interrumpiendo la marcha normal del convento; que pueden tener su explicación cuando en los momentos de la duda, la religiosa se encuentra con unos votos solemnes emitidos sin posibilidad de elección y el paso cerrado por la clausura, que vienen a constreñir su pensamiento.

Si la vida espiritual no es plena por cualquier circunstancia, los efectos a largo plazo serán contradictorios. Se dirá, pues, que no hubo elección acertada; no hubo suficiente vocación. Pero se puede decir también, que el sistema es imperfecto por imponer el sí, ó, el nó ante la Profesión Perpétua. Después de seis años apartada y haber renunciado a los bienes temporales si los había antes de la Profesión Temporal, se pueden decidir muchos errores por la misma estrechez de la conducción a que nos lleva el sistema. Mejor solución sería la Renovación Trienal siempre; aunque ya sabemos ello implicaría también la reforma del Cn.668 en cuanto a los bienes temporales.

Digamos que el plazo de tres años, siempre renovable, abre más aliciente de elección y estímulo, que el decir sí, ó, nó, en un momento determinado y para toda la vida. Porque el solo hecho de decirlo, no implica necesariamente los actos posteriores positivos; ello dependerá de la discreción y virtud en el momento de la prueba. Ni la Regla; ni el hábito; ni las imposiciones, serán suficientes para una voluntad que interiormente no se entregase a Dios. Es precisamente lo contrario, el deseo de perfección, la alabanza divina, la íntima vocación, quienes llevan a Dios. Y tenemos que repetir lo de la pg.9, porque los votos religiosos no debemos confundirlos con el Sacramento del Orden y del carácter que imprimen.

Y ya que hablamos de Concepcionistas, ejemplo tenemos en Doña Beatriz de Silva y Meneses, que persiguiendo aquella fundación en honra de la Concepción Inmaculada de la Bienaventurada Virgen María, desde que dejó la Corte de Castilla, saliendo de Tordesillas para Toledo, vivió voluntariamente en conventos de clausura sin que a ella le obligase; con ropas de seglar, aunque modesta en relación con su rango; con el rostro cubierto. No llegó ni a vestir el hábito que ella misma diseñara y tenían preparados para recibir todas aquel preciso día de su muerte, de acuerdo a las manifestaciones de la Santísima Virgen; solo unos instantes; minutos tal vez, y solo superpuesto sobre sí, tendida en el lecho de la agonía mientras el Obispo de Guadix hacía la oración de imposición del hábito en los instantes de la muerte.

Y sin embargo, el Papa Alejandro VI en la " Ex Supernae Providentia " a finales del párrafo nº 3, la cita como " abadesa entonces del dicho monesterio " aunque no fué de hecho elegida; y aún así, se nos muestra a la posteridad con el báculo de Abadesa; y la Iglesia la ha canonizado como Santa en 1.976. Por cuanto aquella Doña Beatriz de Silva que no llegó ni a vestir el hábito de religiosa en mangas, como cualquier Concepcionista hoy, es ciertamente Abadesa Fundadora y Santa de la Iglesia Católica: Santa BEATRIZ DE SILVA.

Qué lección tan bonita del verdadero concepto de lo religioso, confirmando una vez más aquello " que el hábito no hace al monje".

Un aspecto más entre la clausura de tiempos pasados y la actual, estriba en lo económico:

Sabemos que los monasterios se fundaban, erigían y mantenían con rentas suficientes para su subsistencia material, y por ello, bastante al margen del desarrollo diario de la vida; aunque las rentas, censos y alquileres, algunos dolores de cabeza produjesen a las Abadeses y Procuradoras de antiguos tiempos.

Pasados los dos siglos inmediatos anteriores y la Desamortización que hemos tenido ocasión de exponer al Congreso del Monacato Femenino, eso desapareció; y la mayoría de monasterios subsisten por el trabajo e industria cara a los constantes visitantes que llaman al timbre o tocan la campana buscando repostería, bordados, o ropa lavada. Ello implica además de los tradicionales hortelanos y vaqueros, el paso al convento de vehículos que descargan productos para luego ser transformados; un contacto en fin, distinto de siglos anteriores por las mismas necesidades materiales.

Y no por ello tiene que ser necesariamente peor para el culto y la alabanza divina si se regula oportunamente. Pues que ocupadas un tiempo en trabajos físicos, la verdadera vocación encuentra en las Horas Canónicas un mayor atractivo y sosiego, hasta reclamado por el organismo, que se relaje en la quietud del descanso físico, a la vez que eleva la mente y el espíritu en el recogimiento de la oración o el canto; una vez más aquello de ora y trabaja que proclamara un fundador hace muchos siglos, que no por ello dejó de ser contemplativo, como sus hijos e hijas siguen siéndolo.

Hoy no se conciben los monasterios femeninos con escalas sociales de monjas legas y de coro; visto que ni aún los réditos de capitales impuestos, aunque los hubiera, serían capaces de garantizar un rendimiento estable en la actual economía general cambiante e inflacionista.

Por otra parte, los Oficios en lengua vulgar y la instrucción generalizada garantizando el cien por cien la alfabetización cuando menos, permiten a todas recitar o cantar las Horas sin diferenciar monjas de primera o de segunda. En los monasterios que así viven ya, hay una sensación hasta exterior de verdadera Comunidad y hermandad entre mujeres que se dicen todas ser esposas de Cristo.